

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
DE SANTA MARTA  
D.T.C.H.

Santa Marta, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014)

**RADICADO ÚNICO:** 470013121002-2013-00091-00  
**PROCESO:** RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
**SOLICITANTE:** JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ  
**PREDIO:** LA NANCY

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través del Doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, quien fue designado mediante Resolución RDM 020 del 6 de diciembre de 2013, en representación del señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.614.782 expedida en Ciénaga (Magdalena) y de su núcleo familiar conformado por su compañera **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** y sus hijos **NANCY CAROLINA OLIVARES CAVIEDES**, **VIVIANA ROJAS CAVIEDES**, **JORGE ANDRES OLIVARES CAVIEDES** y **LEIDYS PATRICIA ROJAS CAVIEDES** ", respecto del bien inmueble "LA NANCY" ubicado en la vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

II. ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 51) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

"**PRIMERA:** Sírvase Señor Juez, **PROTEGER** el derecho fundamental la Restitución y Formalización de Tierras del solicitante **JORGE MIGUEL**

**OLIVARES PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.614.782 y a su señora **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** identificada con la cedula de ciudadanía No.57.140.259, como medida de reparación integral, **se les restituya el predio "LA NANCY" que se describió anteriormente** y que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento la Siberia, vereda La Secreta, que se encuentran plenamente identificados e individualizados con el nombre, extensión, códigos catastrales, matricula inmobiliaria establecido dentro de la solicitud en particular. En el acápite número Cinco (5) de esta acción.

**SEGUNDA:** Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y a **DIORILMA CAVIEDES PACHECO**, y a la vez se tomen todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

**TERCERA:** Como medida de reparación integral, ordenar que se les restituya al Sr. **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y a **DIORILMA CAVIEDES PACHECO**, el predio "LA NANCY" que se describió antes y que se encuentran ubicados en el departamento del Magdalena. Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, que se encuentran plenamente identificados e individualizados con el nombre, extensión, códigos catastrales, matricula inmobiliaria, en el acápite de hechos de esta solicitud y de conformidad con las pretensiones anteriores, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**CUARTA: Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga- Magdalena que sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.222-10918 I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

**QUINTA: Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima y titular de la acción.

**SEXTA: Que se ordene la entrega material de los predios restituidos** disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento y colaboración de las Fuerzas Públicas en la diligencia de entrega.

**SEPTIMA:** En atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez, ordenar al Alcalde del municipio de Ciénaga-Magda, dar aplicación al **Acuerdo 003 del 8 de Marzo de 2013** y en consecuencia condonar las sumas causadas entre la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes hasta la fecha en que se expida el fallo, por concepto de impuesto

predial, tasas y otras contribuciones, del predio **LA NANCY** con Código Catastral No.4718900-060004040248 y con matricula inmobiliaria No.222-10918.

**OCTAVA:** Ordenar al Alcalde el municipio de CIENAGA – MAGD, dar aplicación al Acuerdo No.003 del 8 de marzo del corriente año y en consecuencia **exonerar**, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio identificado en la anterior petición.

**NOVENA:** Sírvase señor juez, si existiere mérito para ello declarar la nulidad de os actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitado en el programa de restitución y formalización de tierras abandonadas o despojadas.

**DECIMA:** Sírvase ordenar al fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de **PASIVO FINANCIERO DE CARTERA**, que tengan el solicitante: señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**.

**DECIMA PRIMERA:** Ordénese al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR** (en adelante I.C.B.F.), ejecutar las políticas de gobierno en materia de protección a los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante;

**DECIMA SEGUNDA:** Se le ordene al I.C.B.F., planear y ejecutar programas nutricionales en favor de los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante y hacer un seguimiento continuo hasta cumplir la mayoría de edad.

**DECIMA TERCERA:** Ordenar al I.C.B.F., coordinar las acciones encaminadas a garantizar la reparación integral los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante (Código de Infancia y Adolescencia Art.79) "donde se incluya la asistencia sicosocial que permita establecer estado emocional y su consecuente atención de ser necesaria en la dimensión psicológica, entendiendo que es imperativo garantizar la satisfacción integral y simultanea de sus derechos "haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad".

**DECIMA CUARTA:** Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de cada una de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, sírvase ordenar Sr. Juez al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- o al MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que al igual que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA** y el **GOBERNADOR DEL MAGDALENA**, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda la Secreta, Municipio de Ciénaga, Magdalena y circunvecinos.

**DECIMA QUINTA:** Sírvase ordenar al señor juez la implementación efectiva de un **PLAN DE RETORNO COLECTIVO**, tanto de los solicitantes, junto con su respectivo núcleo familiar, que en su conjunto conforman la población de la zona microfocalizada de la vereda LA SECRETA, la cual se constituyó mediante Resolución RDGM 0004 de fecha 6 de agosto de 2012. Para que con la asesoría y apoyo del grupo interinstitucional liderado por la Unidad de víctimas y con el acompañamiento de otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas – SNARIV – y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena para que se alcance y se puede hacer efectivo, tan anhelado deseo de retorno de todas y todos los miembros de la comunidad de la Secreta.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

**PRIMERA:** Que se le ofrezca alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

**TERCERA:** Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

**CUARTA:** Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

**QUINTA:** Que se ordene **cancelar la inscripción de cualquier derecho real** que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

**PRIMERA:** Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aun por el paso del tiempo que duro el abandono.

**SEGUNDA:** Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio del goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo

91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de los proyectos productivos y generación de ingresos.

**TERCERA:** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

## **2.- FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE.**

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - Dirección Territorial Magdalena, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).

## **3.- CONTEXTO DE VIOLENCIA.**

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y grupo paramilitar AUC) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando paramilitares de las AUC, en el contexto del conflicto armado y en el marco de las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, masacraron a 10 personas, razón por la cual el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** no tuvo más opción que desplazarse junto con su núcleo familiar.

#### 4.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

##### - SOLICITUD:

El señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **LA NANCY**, ubicado en el Departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta. La solicitud fue presentada a través de apoderado judicial el doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, nombrado mediante Resolución No. RDM 020 del Seis (06) de Diciembre de 2013 visible de folio 115 a 117.

##### - MICROFOCALIZACION:

A través de Resolución RDGM 0004 de 2012 visible de folio 52 a 54, se microfocalizó el área geográfica para implementar la inscripción en el Registro de Predios de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la Vereda La Secreta, ubicada en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, teniendo en cuenta la cartografía oficial del **IGAC**.

##### - ORDEN DE INICIO:

A través de Resolución RDGMP 0001 de 2012, se organizan las solicitudes para efectos de acometer su estudio atendiendo los criterios preferenciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, solicitudes entre las cuales se encuentra la correspondiente al señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**.

##### - ESTUDIO FORMAL:

Por medio de Resolución RDGMI 0013 de 2012 visible de folio 99 a 102, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, inicia formalmente el estudio de la solicitud de inclusión del predio **LA NANCY** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

##### - REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución No. RMR 034 de 2013, se ordena inscribir al señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupante del predio **LA NANCY** visible de Folio 57 a 94.

#### **MARCO NORMATIVO ENUNCIADO POR EL SOLICITANTE.**

En su calidad de representante de los solicitantes, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

### IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

El grupo familiar del solicitante **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** y sus hijos **NANCY CAROLINA OLIVARES CAVIEDES, VIVIANA ROJAS CAVIEDES, JORGE ANDRES OLIVARES CAVIEDES** y **LEIDYS PATRICIA ROJAS CAVIEDES** ", respecto del bien inmueble "LA NANCY" ubicado en la vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

### IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio **LA NANCY**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Ciénaga, en la Vereda la Secreta corregimiento de Siberia y está individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Area Catastral	Área Georreferenciada
La Nancy	65488	47189000600040248	222-10918		19,5749

### CUADRO DE COLINDANCIAS

CUADRO DE COLINDANTES		
Id Punto	Distancia en metros	Colindante
N2		
	282,886	José María Ríos Tobías
N1A		
	755,527	Adalberto Zamora
2		
	518,911	Baldío
N3A		
	422,74	Jaime Anaya Caballero
N2		

### COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	Longitud	Latitud
2	74° 7' 20,570" O	10° 55' 27,895" N
N2	74° 7' 21,385" O	10° 55' 52,414" N
N1A	74° 7' 12,173" O	10° 55' 51,041" N
N3A	74° 7' 30,250" O	10° 55' 41,806" N
COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA		



- Plano Técnico Predial.
- Consulta de Información Catastral del predio **LA NANCY**, elaborado por el **IGAC**.
- Formulario de Calificación \_ Constancia de Inscripción. Matricula inmobiliaria

## **5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.**

### **ADMISION DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 14 de Enero de 2014, en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); y a través de oficio 0103 del 17 de enero de 2014, la entidad envió la constancia de inscripción del predio a restituir con respecto a la admisión de solicitud de restitución del predio **LA NANCY**;
- La sustracción provisional del comercio del predio **LA NANCY** por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio **LA NANCY**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.
- Ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el predio **LA NANCY** a través de oficio del 17 de Enero de 2014.
- Ordenó al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** para que suspenda todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio **LA NANCY**. Y en el caso que hubiese una licencia concedida se suspendiera e informar al despacho. A lo que esta entidad dio traslado a la dependencia pertinente para darle cabida a la orden impartida por este juzgado.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación y por emisora local tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, allegada al proceso visible a folio 334 y 344.

### **OPOSICIONES.**

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

### **APERTURA A PRUEBAS.**

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 24 de febrero de 2014, en el cual se tuvieron como material probatorio, el

aportado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

- La práctica de Inspección Judicial sobre el predio **LA NANCY**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 12 de Marzo de 2014, visible en el expediente de folio 366 a 371.
- Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que rinda un informe amplio acerca del predio **LA NANCY**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, visible de folio 379 a 389.
- Citar al señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y a su núcleo familiar a diligencia de Interrogatorio de Parte y escucharlos sobre los hechos señalados en la solicitud; sin embargo durante la diligencia de inspección judicial se rindieron los testimonios de **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y **DIORILMA CAVIEDES PACHECO**.
- **AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME IGAC.**

A través de auto de fecha 11 de Abril de 2014, esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre el predio **LA NANCY**.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Mediante auto del 11 de abril de 2014, este despacho judicial corre traslado a las partes intervinientes dentro del proceso para que presenten los alegatos de conclusión, librándose los oficios respectivos.

##### **a. Del Ministerio Público.**

La Procuraduría 46 Judicial de Restitución de Tierras en concepto No.0009-2014 visible a folio 409 a 430, manifiesta que en este caso se encuentran reunidos todos los elementos según la Ley 1448 de 2011, para que proceda la Restitución jurídica y material en favor de los solicitantes. También señala que los hechos violentos antes narrados se encuentran plenamente demostrados en el sub lite y que fueron la causa del desplazamiento de los solicitantes.

Así mismo conceptúa de manera favorable las pretensiones del demandante, solicitando al señor Juez que acceda a ellas, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, también que se proceda con la materialización del derecho de restitución de tierras, tomando todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

Solicita que se ordene al INCODER aclarar las medidas y linderos del predio a restituir en esta solicitud.

Así mismo, solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga:

- Inscribir la sentencia en los términos señalados en el Literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales y la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

Solicita que se incluya a la solicitante entre las víctimas beneficiadas con el subsidio de vivienda rural de que trata el artículo 45 del decreto 4829 de 2011, no solo por sus condiciones de desplazamiento, sino de igual forma su condición de mujer y de la tercera edad, lo que hace más vulnerable frente a este proceso.

Se oficie a la Alcaldía del municipio de Ciénaga, dando traslado del fallo proferido a fin se apliquen los beneficios previstos en el acuerdo 003 de 2013, expedido por el Honorable concejo Municipal, en el caso que se resuelva de manera favorable la pretensión del demandante.

#### **b. De la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.**

Por otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentó Alegatos de Conclusión visible de folio 398 a 408, en el cual ratifica los hechos, actos administrativos y pretensiones principales y accesorias que se encuentran en la solicitud de restitución y solicita reconocer al señor **JORGE MIGUEL OLIVARES** y a su núcleo familiar la condición de víctimas del desplazamiento y ordenar al **INCODER** en los términos de literal G del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio, como titular del mismo, el cual se encuentra debidamente identificado.

Solicita ordenar a la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Tesorería Municipal la condonación y/o exoneración del pasivo predial, tasa y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, así como que se ordene a todas las entidades de servicios públicos domiciliarios y entidades financieras que figuren como acreedores del solicitante, el alivio de pasivos existentes al momento del desplazamiento, conforme a lo estipulado en el artículo 212 de la ley 1448/2011 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

Finalmente, señala que en virtud del notorio y público desastre ambiental y social ocurrido en la Sierra Nevada De Santa Marta, solicita no solo trabajar la restitución de tierras de esta población sino también exigir en forma inmediata a las entidades ambientales competentes o con funciones específicas en esta área de la administración pública como son Ministerio del Medio Ambiente, Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales de Colombia IDEAM y la Corporación Autónoma del

Magdalena CORPAMAG, para que estas entidades a quienes se le soliciten la realización de un peritazgo sobre los efectos mediatos e inmediatos de la conflagración sufrida por el ecosistema sobre los terrenos restituidos, donde se encuentra la zona de la vereda La Secreta, a fin de que se realice un estudio o inspección sobre el impacto sufrido en el ecosistema, también proponer proyectos de solución de los terrenos donde se ubicó el foco de conflagración y se inicie una campaña de reforestación en las cuencas hidrográficas y áreas de reforestación perteneciente a las áreas afectadas.

## II. CONSIDERACIONES

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, en el cual el Juez Especializado en Restitución de Tierras posee la competencia funcional de conocer y fallar los procesos de restitución y formalización de tierras que una vez efectuada las publicaciones del caso y cumplidos los términos perentorios en cumplimiento del debido proceso no se presente opositores a la solicitud de restitución; además que se cuenta con la competencia territorial debido a que dentro del caso sub iudice, el predio reclamado en restitución de tierras se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales del departamento del Magdalena, más exactamente en el Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta.

En el presente asunto considera este operador judicial que el solicitante señor **JOSE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, posee legitimación en la causa por activa, puesto que la misma recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado interno del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que dichas violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991, por lo cual podemos manifestar que la ocupación del predio **LA NANCY** alegada por el reclamante lo hace sujeto titular del derecho de restitución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la mencionada norma.

Es así, como el señor **JOSE MIGUEL OLIVARES PEREZ** se encuentra legitimado en la causa por activa, pues en la solicitud de restitución de tierras asegura con pruebas que lo respaldan, que ocupaba el predio denominado "**LA NANCY**" ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena con su familia entre estos su padre de quien se alega era el propietario del inmueble y sus hermanos, desde el año de 1965, pero dicho predio fue ocupado por el accionante y al mismo tiempo explotado económicamente desde el año de 1997, debido al acuerdo efectuado entre sus familiares, específicamente entre sus hermanos y este, quienes decidieron cederle los derechos herenciales del predio al reclamante, en virtud del fallecimiento de su padre; situación que tuvo ocurrencia antes que se llevaran a cabo los hechos de violencia de

los días 12 y 13 de Octubre de 1998 en la vereda la Secreta donde está el predio reclamado, donde se dio la masacre de 10 personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las AUC, Bloque Norte, y que produjo el desplazamiento masivo de los campesinos del lugar, tal como se encuentra consignado en la demanda de Restitución de Tierras, en el interrogatorio de parte rendido por el actor y que posteriormente fue víctima de un segundo desplazamiento en el año 2002 por parte de los mismos grupos armados, igualmente aduce que en la actualidad se encuentra ejerciendo la ocupación del mismo como consecuencia de la explotación económica que ejerce en él, pretendiendo dentro del presente proceso su restitución material y la respectiva formalización de la propiedad.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **JOSE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, quien se encuentra representado por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

### **DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.**

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que

siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos y fines.<sup>6</sup>

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.)"

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe "*Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas*".

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos. Así mismo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, dejando como consecuencia en el país y a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno.

#### **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA SECRETA MUNICIPIO DE CIÉNAGA.**

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC y ELN), que disputaban el dominio la zona.

El predio **LA NANCY**, el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación de la Sierra Nevada de Santa Marta, con filos y peños que hacen difícil el acceso, terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1998 y 2002, las cuales infundían el terror en la zona; lugar de donde fueron desplazados el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y su núcleo familiar, por el mismo terror infundido por los grupos ilegales y demás masacres que perpetraron en la zona, siendo víctimas de un primer desplazamiento en el mes de octubre de 1998, por la masacre de 10 personas en la zona, también porque fue violada su compañera **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** y existía un paramilitar que acosaba a su mujer, por lo tanto, había el miedo a que fuera a abusar de ella nuevamente u de sus hijas, el accionante se trasladó para la ciudad de Santa Marta pero al poco tiempo volvió al predio, sufriendo un tercer desplazamiento en el año 2002, regresando para el año 2005 cuando se desmovilizaron las autodefensas y desde ese año ha estado explotando la finca **LA NANCY**.

Por los incontables hechos similares a este, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la Republica, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para

atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

#### **LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL.**

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordarlo en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C370/00, C930/10 y C771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"* (Sent. C052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la

prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

## **LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

*También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.*

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

#### **DE LA LEY 1448 DE 2011.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

#### **DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: "*son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del Ibídem así: "*por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional*".

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado "*el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación*", en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

1.- Fисcales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fисcales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

*"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte"*

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: *"es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud,*

vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del **INCODER**.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., modificada parcialmente Ley 1728 de 2014, donde se prevé los requisitos que deben cumplir los particulares en este caso campesinos, para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del **INCODER**, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita, que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales, como son la no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y las demás que diga la ley y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el **INCODER** el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo **INCORA** (ahora **INCODER**), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del **INCODER**.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al **INCODER**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación"*, de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5º *"si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*.

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora **INCODER**) y el acuerdo No 132 de 2008.

*ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

## **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2**

*Comprende los siguientes municipios:*

**Santa Marta:** los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guacoche, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

**Ciénaga:** veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, **La Secreta**, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

**Aracataca:** veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

**Fundación:** corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

**Unidad agrícola familiar:** comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

*En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.*

*Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.*

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

En este orden de ideas, se procederá a analizar dentro del caso concreto, la relación jurídica que tiene el reclamante y su núcleo familiar con el predio denominado **LA NANCY**, ubicado en la vereda la Secreta en el corregimiento de Siberia del Municipio de Ciénaga (Magdalena), teniendo en cuenta lo plasmado anteriormente.

#### **DEL CASO CONCRETO.**

El señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, junto con su núcleo familiar mediante apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el predio denominado "**LA NANCY**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-10918, con número catastral No. 47189000600040248, ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en virtud de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, dispuesto por su representante judicial como un ocupante del predio a restituir, puesto que la Unidad de Tierras determinó previo estudio registral del inmueble que el mismo ostenta la calidad de baldío.

Para poder determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 para poder hacerse acreedor de las medidas judiciales y administrativas de reparación integral a las víctimas correspondientes a la restitución y formalización del predio denominado **LA NANCY**, y así desatar el litigio en el cual deberá hacerse un análisis

profundo del caso concreto abordando los siguientes temas: **i)** La situación de desplazamiento del accionante, dentro del cual se tratará la condición de víctima de este y el nexo causal con el desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al reclamante al abandono del predio junto con su familia; **ii)** Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; **iii)** Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos a particulares por el modo de la ocupación.

Este orden de ideas, se matiza que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RMR 0034 de 2013, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a los señores **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y **DORILMA CAVIEDES PACHECO** como reclamantes de la propiedad del predio denominado "**LA NANCY**" y a su núcleo familiar. En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante hasta la desmovilización de los grupos de autodefensas en el año 2006.

Antes de entrar a desatar el litigio, es necesario establecer que el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** al momento del desplazamiento forzado en 1998 por causa de los hechos de violencia ya dilucidados, lo hizo en compañía de su núcleo familiar conformado por su compañera **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** y sus hijos **NANCY OLIVARES CAVIEDES, VIVIANA ROJAS CAVIEDES, JORGE ANDRES OLIVARES CAVIEDES** y **LEIDYS ROJAS CAVIEDES**, quienes son titulares del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la ley 1448, teniendo en cuenta lo manifestado a continuación.

Pues sin duda alguna, pese a que la Ley de Víctimas no trae ninguna definición de lo que se debe entender por núcleo familiar, ni existe norma en concreto que lo haga, podemos extraerla de la jurisprudencia constitucional que en materia de familia se ha desarrollado.

Así el artículo 42 de la Constitución Nacional estatuye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y para dar lugar a ella debe darse el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto se constituye por vínculos jurídicos o naturales por la decisión libre, voluntaria y manifiesta de un hombre y una mujer en conformarla.

La Corte Constitucional teniendo en cuenta los alcances de la expresión, en un sentido amplio, ha definido la familia como *"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"* C-577 de 2008.

De ello, que la Corte haya manifestado en cuanto a la descendencia, que *"el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, habida cuenta de que el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su núcleo familiar"*.

Por su parte, haciendo referencia a la heterogeneidad de los modelos familiares y al alcance de la percepción dinámica de la familia, explica: "[el individuo]...a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así una mujer casada con hijos que se divorcia experimenta el modelo de familia nuclear intacta; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo núcleo familiar (familia ensamblada) y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la mono parentalidad originada en la viudez, lo que se ha denominado "cadena compleja de transiciones familiares".

Como bien puede verse de lo hasta aquí expuesto, núcleo familiar hace referencia y deriva de la familia nuclear, es decir, de aquella conformada por un solo núcleo, la familia queda compuesta por los miembros de un núcleo único, esto es, la pareja o la pareja y sus hijos.

### **1.- SITUACION DE DESPLAZAMIENTO DEL SEÑOR JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ Y SU CONDICIÓN DE VICTIMA.**

Como se ha venido conociendo el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** vivió una serie de hechos como consecuencia de la masacre ocurrida en octubre de 1998, que lo obligó a salir junto con su familia a una ciudad ajena y seguir su vida lejos de su hogar, convirtiéndolo así en desplazado de la violencia de ese momento y es por ello que se constituye en sujeto de especial protección por parte del estado.

La Ley 387 de 1997 definió la condición de desplazado como: "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*" Asimismo, consagró en cabeza de diferentes autoridades públicas, obligaciones de atención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada.

Posteriormente, la Corte ante la verificación de violaciones masivas de derechos constitucionales de la población desplazada declaró un estado de cosas inconstitucionales, por medio de la sentencia T-025 de 2004, mencionó que las víctimas del desplazamiento forzado se encuentran en una condición de vulnerabilidad por la cual requieren que las autoridades competentes deben actuar con diligencia y celeridad en aras de atender las necesidades básicas de la población, que se originan con ocasión del abandono de las comunidades de sus hogares, empleos y pertenencias.

Ha reiterado la Corte en numerosa jurisprudencia que las personas víctimas del desplazamiento "*se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos*

económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional."

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y, eliminando toda clase de discriminación, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales del señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, ello en razón al desplazamiento forzado por el vivido, con ocasión del conflicto armado interno.

#### **1.1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA CON NEXO CAUSAL DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA SECRETA QUE OBLIGARON AL ACCIONANTE A ABANDONAR EL PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.**

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por la declaración por él efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la propia solicitud y ante este despacho judicial en el interrogatorio de parte llevados a cabo en la inspección Judicial efectuada el 12 de Marzo de 2014.

Se evidencia en la solicitud que el accionante y su núcleo familiar vivían en la finca con el padre del reclamante señor JOSE DEL CRISTO OLIVARES CASTILLO, cuando se produjo su primer desplazamiento, en el año 1994, por la presencia de grupos guerrilleros en la zona, los cuales asesinaron a un jornalero de la finca de su padre, pero al poco tiempo regresaron al predio; sostiene el reclamante que la ocupación y explotación económica del predio empezó a ejercerla en el año 1997, año en el cual según la reseña histórica de la vereda la Secreta desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, los residentes del lugar incluyendo al señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y su núcleo familiar fueron víctimas de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando empezó la violencia a agudizarse en esa zona en manos de los grupos armados al margen de la ley; señala que por temor a la integridad de su vida y la su familia, tuvo que abandonar el predio LA NANCY dejando atrás sus animales como gallinas, cerdos, herramientas de trabajo, cultivos de pan coger de aguacate y mango y una casa de bareque que tenía 2 cuartos, cocina en barro, piso de tierras y techo de palma, teniendo en cuenta además que su miedo a que los paramilitares fueran a abusar de sus hijas, dado que su compañera permanente fue abusada y acosada sexualmente por un paramilitar de la zona, el cual se rehusaba que el accionante se llevara a su mujer y por ello fue amenazado de muerte, posteriormente sufre otro desplazamiento en el año 2002.

Manifiesta el actor, en la declaración rendida ante este despacho el día 12 de Marzo de 2014, que cuando salieron desplazados de la Vereda la Secreta se trasladaron a la ciudad de Santa Marta, dándose una separación temporal entre el reclamante y su compañera. Asegura que su compañera se quedó en esta ciudad, y que él logró conseguir trabajo en la Zona Bananera, es decir, que es determinable para este operador judicial la afectación psicológica que tuvieron los señores **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y **DORILMA CAVIEDES PACHECO**.

Por otro lado, en prueba solicitada a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se pudo constatar que los grupos paramilitares de Adán Rojas Mendoza y Hernán Giraldo Serna fueron los autores materiales de las distintas masacres y hechos violentos que ocurrieron en la vereda la Secreta en el Municipio de Ciénaga, como lo afirma el oficio No. 081/UNJYP/F-156 proveniente de dicho ente acusador visible a folio (378); así mismo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certifica que una vez verificado el registro Único de Víctimas en señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** se encuentra incluido en el mismo, junto con el mismo grupo familiar con el que milita en este proceso.

Lo mencionado anteriormente además de ser evidente por las pruebas aportadas con la demanda y las recaudadas durante el trámite del proceso, encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

*"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."*

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y su núcleo familiar, son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra el predio baldío

denominado **LA NANCY**, lo que impidió la continua explotación económica que el reclamante venía ejerciendo en el inmueble desde el año 1997.

## 2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO.

La Unidad de Restitución de Tierras a través de apoderado judicial actuando como representante del señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** interpone solicitud de restitución y formalización de tierras en relación con el predio que se denomina "**LA NANCY**", el cual posee las siguientes características: se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta del corregimiento de Siberia, identificado con cedula catastral No. 47189000600040248, con matrícula inmobiliaria No.222-10918 y una extensión de 19,5749 Hectáreas; dicha información e individualización del predio fue objeto de verificación por parte de funcionarios del Instituto Geografico Agustín Codazzi – IGAC, por decreto de este operador judicial, los cuales corroboraron las misma, igualmente confirmada por los solicitantes en las declaraciones efectuadas ante el despacho, pero sobre todo por provenir del informe técnico de Georreferenciación emanado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

*"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta Ley."*

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución del predio "**LA NANCY**", deberá **EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada
La Nancy	65488	47189000600040248	222-10918		19,5749

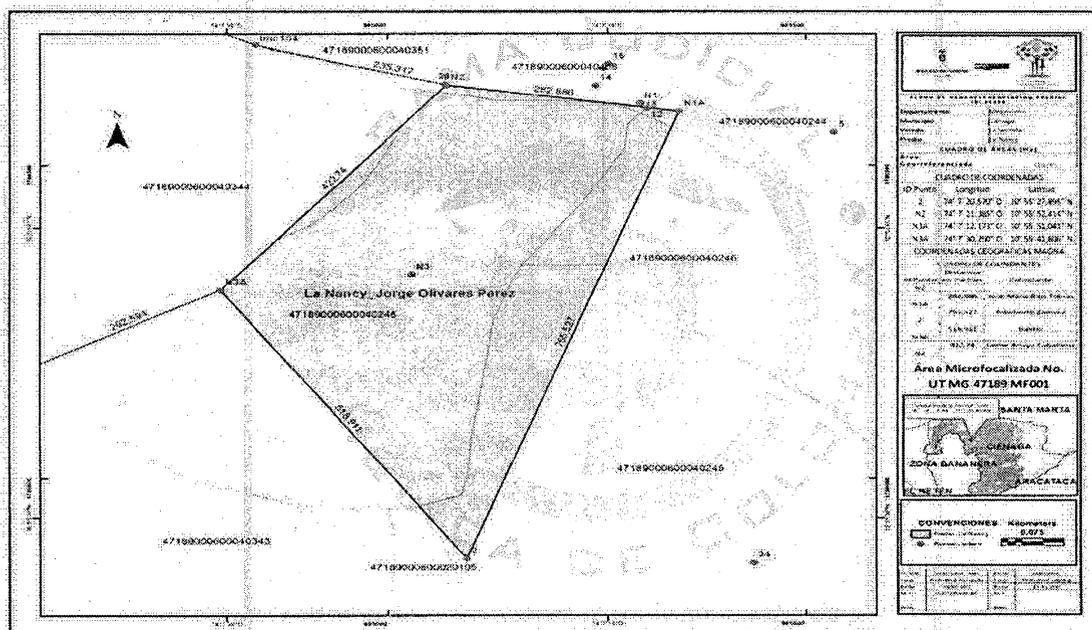
Cuadro de colindancias.

CUADRO DE COLINDANTES		
Id Punto	Distancia en metros	Colindante
N2		
	282,886	José María Ríos Tobías
N1A		
	755,527	Adalberto Zamora
2		
	518,911	Baldío
N3A		
	422,74	Jaime Anaya Caballero
N2		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	Longitud	Latitud
2	74° 7' 20,570" O	10° 55' 27,895" N
N2	74° 7' 21,385" O	10° 55' 52,414" N
N1A	74° 7' 12,173" O	10° 55' 51,041" N
N3A	74° 7' 30,250" O	10° 55' 41,806" N
COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA		

Plano de Georreferenciación



La anterior singularización del inmueble suministrada y determinada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica del predio reclamado, para este administrador de justicia no queda duda alguna.

### 3.- RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS BALDÍOS A PARTICULARES POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN.

De la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y de lo declarado por el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y su compañera ante el despacho, se pudo constatar que los mismos llegaron al predio **LA NANCY** por compra que hizo el padre de aquel en el año de 1965 mediante escritura pública No. 257 del 8 de Julio del mismo año, pero la ocupación y explotación económica del predio de forma personal por

el actor y su núcleo familiar fue ejercida desde el año 1997, por acuerdo que hace con su padre y sus hermanos.

Es importante anotar que los hermanos del reclamante suscribieron en favor de este un contrato de cesión de derechos herenciales, el cual fue allegado con la demanda, por lo que es seguro afirmar que el accionante es verdadero legítimo ocupante junto con su familiar, la cual la vieron interrumpida en varias ocasiones viéndose obligados a desplazarse en varias ocasiones como consecuencia del terror que infundían los grupo armados en la zona; posteriormente cuando ya pudieron retornar el predio en el año 2006 lo encontraron quemado en su gran mayoría incluyendo la casa donde habitaban.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario, aportadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, se evidencia, que el inmueble presenta antecedentes de registro, es decir, posee antecedentes de titulares, que en el caso que nos ocupa se trata de una compraventa por parte del señor **CLAUDIO MERCADO GUTIERREZ** al señor **JOSE DEL CRISTO OLIVARES CASTILLO**, padre del solicitante, pero fue explotado exclusivamente por el reclamante debido a un acuerdo con su padre y hermanos, encontrándose acta de acuerdo familiar a folio 152 del plenario, entre los señores **DAVID FRANCISCO OLIVAREZ PEREZ, ROBIN DE JESUS OLIVARES PEREZ, NANCY CECILIA OLIVAREZ PEREZ, YAMILE DEL SOCORRO OLIVAREZ PEREZ, GENIA MARIA OLIVARES PEREZ, JUAN ALBERTO OLIVARES PEREZ, JOSE SEGUNDO OLIVARES PEREZ, ALVARO ENRIQUE OLIVARES PEREZ** en su calidad de **CESIONARIOS** y el señor **JORGE MIGUEL OLIVAREZ PEREZ**, en la cual manifiestan que han llegado a un acuerdo con el fin de transferir a título gratuito al solicitante los derechos que les corresponden o llegasen a corresponder en virtud del proceso de sucesión intestada de su padre **JOSE DEL CRISTO OLIVARES CASTILLO**, sobre el predio rural **LA NANCY**, ubicado en la vereda La Secreta, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, con escritura pública No.257 del 8 de julio de 1965 de la Notaria Segunda de Ciénaga, inmueble que fue otorgado por su padre **JOSE DEL CRISTO OLIVARES CASTILLO**, quien falleció en el 2007, dicha acta fue firmada por cada uno de los otorgantes.

Pero es necesario determinar, que de acuerdo al estudio registral efectuado por la Unidad de Restitución de Tierras el inmueble denominado **LA NANCY** es un predio Baldío perteneciente a la Nación y debe ser identificado como tal, es por eso que lo manifestado en el párrafo anterior respecto a las transferencias de dominio y de derechos herenciales sobre el bien objeto de reclamo, no óbice para la eventual restitución al accionante, pues como al ser un baldío, no puede adquirirse su dominio por prescripción de buena fe, puesto que sobre el mismo no se puede ejercer posesión, ya que esta clase de bienes no son susceptibles de ser embargados o adquiridos por prescripción como lo prescribe el artículo 63 de la Constitución Política, es por esto que podemos decir que el señor **JORGE MIGUEL OLIVAREZ PEREZ** junto con su grupo familiar son verdaderos ocupantes de predio un baldío obligados a desplazarse forzosamente.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos propios de explotación económica sobre el inmueble objeto de restitución, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*.

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de sus límites territoriales y carecen de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos definir si el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que se entrará a estudiar la relación jurídica del solicitante con el predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primero se observa que el reclamante inicia la ocupación del inmueble en 1997, adquiriéndolo a través de previo acuerdo entre sus padres y hermanos, quienes determinaron que el solicitante junto con su núcleo familiar tomaría posesión del predio objeto de restitución.

Desde esa época comenzó a ocuparlo y a explotarlo económicamente junto con su núcleo familiar, una casa en bareque que tenía 2 cuartos cocina en barro, piso de tierras y techo de palma, esto se encuentra corroborado por el testimonio rendido por el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, el cual dentro del inmueble vivía con toda la familia, sembrando allí aguacate, mango, y otros pancoger, etc., habían también

cerdos, gallinas y herramientas de trabajo; pero dicha ocupación se vio interrumpida cuando fueron víctimas de un primer desplazamiento el 20 de octubre de 1998, debido a la violencia que se estaba viviendo en esa zona, también porque su compañera **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** fue abusada sexualmente por un miembro del grupo armado, quien la acosaba constantemente, pero volvieron al poco tiempo a ocupar el predio, pero teniendo un segundo desplazamiento hacia la ciudad de Santa Marta en el año 2002, volviendo al predio aproximadamente en el año 2005, pero lo encontraron inmueble totalmente quemado incluyendo la casa de bareque, razón por la cual no pudieron quedarse a vivir pero continuaron desde la fecha con la explotación del predio.

En relación con lo anterior, debemos dejar claro que el tiempo de ocupación del actor y su familia se vio interrumpido no solo por sus desplazamientos forzados por grupos ilegales, sino además de ese estado de vulnerabilidad en el que se encontraban, se suma que cuando regresan definitivamente al inmueble lo encuentran totalmente incinerado, teniendo que comenzar de nuevo a levantar su explotación y sus cultivos debiendo hacer varios prestamos de dinero para poder hacerlo, situación que ha generado la no ocupación física del solicitante respecto del bien objeto del litigio puesto que no ha tenido recursos para poder construir una casa en el lugar; pero es preciso afirmar que el señor **JORGE MIGUEL OLIVAREZ PEREZ** si se tiene la aprehensión material del mismo, ya que el accionante se reputa como el dueño conocido del inmueble y además lo explota económicamente como se pudo comprobar en la inspección judicial efectuada al predio el 12 de Marzo de 2014, donde se encontraron cuatro hectáreas de cultivos de café, aguacate, mango entre otros pancoger.

Por lo anterior, esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de los 5 años de la ocupación sobre el predio objeto de adjudicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: *"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

En cuanto al segundo requisito, explotación de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del inmueble solicitado, es necesario manifestar que actualmente si se está cumpliendo. Encuentra el despacho, que el predio rural baldío denominado **LA NANCY**, está siendo explotado económicamente desde el momento en que el solicitante volvió a ejercer su ocupación, cuando se constata en la inspección judicial lo siguiente *"Se observa que el predio no cuenta con mejoras o construcciones, pero si con cultivos en su gran mayoría café, y aguacate, entre otros pancoger distribuidos en más o menos 4 hectáreas, las plantaciones de café se encuentran en muy buen estado, al parecer el cultivo fue renovado...En conclusión el predio está siendo explotado agrícolamente por el solicitante, pero no se encuentra habitado, pues según lo manifestado por*

él, su lugar de residencia está instalado en la finca La Gloria de propiedad de un tío suyo".

Con respecto al último requisito, este despacho deduce con claridad que el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** posee el derecho real de dominio de este predio **LA NANCY** pero basado en una falsa tradición sobre un predio que es imprescriptible por ser baldío de la Nación y por eso no es verdadero propietario del inmueble y tampoco se le ha adjudicado por INCODER ningún otro inmueble rural, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna Del ente administrativo; por otra parte, como lo explicamos anteriormente, se observa en el expediente que tampoco existe prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario precisar que el predio **LA NANCY** no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, por lo que siendo así las cosas, las pretensiones principales del accionante se encuentran llamadas a prosperar, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Ahora bien, respecto al cobro del Impuesto Predial, ya que dentro del material probatorio allegado con la demanda se observan varias facturas por este concepto, es necesario señalar que ante la existencia del acuerdo 003 por medio del cual el municipio de Ciénaga establece "La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la Ley 1448 de 2011 hayan sido restituidos y formalizados mediante sentencia judicial" y en el parágrafo 2 del artículo 1 del mismo Acuerdo, señala que el "Periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio".

Así mismo, el artículo 2 establece que "Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica".

Teniendo en cuenta lo anterior, los predios restituidos dentro el marco de la Ley 1448 de 2011, quedan exonerados del pago del impuesto predial por un periodo de 2 años, los cuales serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble, es decir una vez cumplido el término de la exoneración, se iniciará el cobro del impuesto predial correspondiente.

En cuanto, al pago de los servicios públicos domiciliarios, esta agencia judicial no accederá a ordenar a las respectivas entidades prestadores de dichos servicios públicos, la condonación y/o exoneración de los pasivos, toda vez que en la inspección judicial practicada el día 12 de Marzo de

2014, se pudo constatar por parte del despacho que el predio **LA NANCY** no cuenta con la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Por otro lado, se evidencia a folio 374 en la diligencia de interrogatorio del señor **JORGE MIGUEL OLIVAREZ PEREZ**, un aparte en el que manifiesta que tiene una deuda por un valor de \$3.500.000 y otra por un valor de \$5.000.000 con el Banco Agrario, a lo que esta agencia judicial tiene que señalar que en vista de que no existe dentro del plenario, documento o medio probatorio que soporte la obligación contraída con esa entidad, este despacho no accederá a la pretensión solicitada.

Así mismo, este despacho de acuerdo al enfoque diferencial ordenará la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, le dé la prioridad a la señora **DIORILMA CAVIEDES PACHECO**, por su condición de mujer víctima no solo de desplazamiento forzado sino de violencia sexual, a fin de que le presten asistencia psicológica especializada e incluírla dentro del programa de atención psicosocial y salud integral que sea necesaria.

Teniendo en cuenta que uno de los hijos del solicitante es menor de edad, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**ICBF**) planear y ejecutar programas en materia de protección al menor **JORGE ANDRES OLIVARES CAVIEDES**, al resto del núcleo familiar e incluírles asistencia psicosocial que permita establecer el estado emocional de estos y su posterior tratamiento sociológico si es del caso.

En la inspección judicial realizada el 12 de Marzo de los cursantes el señor juez manifiesta que el predio objeto de restitución... "se encuentra ubicado en cadena montañosa, con filos y peños que hacen difícil el acceso, siendo que para llegar hasta el lugar solo existe hay que caminar por espacio de una hora por senderos llenos de vegetación nativa, pues solo existe una carretera en regular estado labrada con maquinaria pesada a la entrada del camino". Lo que deja entrever la dificultad para acceder al predio, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para el reclamante. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

Por todo lo expuesto, este despacho judicial procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor del señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.12.614.782 expedida en Ciénaga (Magdalena) y la señora **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.140.259 expedida en Ciénaga (Magdalena), con el respectivo título de propiedad del predio denominado **LA NANCY**, teniendo en cuenta que al momento de desplazamiento ambos compañeros convivían con sus hijos, y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 4° del Artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, tiene derecho hacer parte del título de propiedad de la parcela restituida, toda vez que en materia de restitución y formalización de tierras, dicha norma exige la titulación a favor los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra, por lo tanto, se ordenará que la restitución se efectúe a favor de los dos, así mismo, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realice la inscripción en este mismo sentido, todo ello, aun cuando el solicitante no hubiera comparecido al proceso.

Para tal fin se le ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que mediante resolución adjudique el predio reclamado, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No.222-10918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), el cual fue abierto por compraventas apoyadas en falsas tradiciones, pero que para efectos de la inscripción seguirá siendo el folio con el que se identificará el predio reclamado y además con cedula catastral No. 47189000600040248 cuya extensión total de 19,5749 hectáreas (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.614.782 expedida en Ciénaga (Magdalena) y la señora **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.140.259 expedida en Ciénaga (Magdalena), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la Restitución y Formalización en favor del señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y la señora **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** del predio denominado "**LA NANCY**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-10918 y cedula

catastral No. 47189000600040248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), cuya extensión total es de 19,5749 hectáreas, identificado físicamente de la siguiente forma:

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada
La Nancy	65488	47189000600040248	222-10918		19,5749

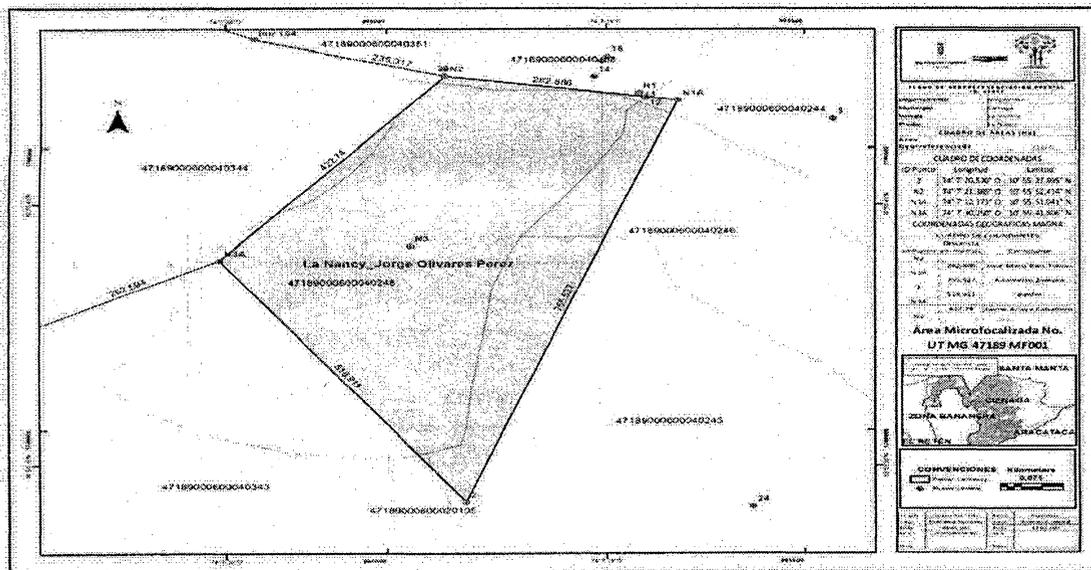
### CUADRO DE COLINDANCIAS

CUADRO DE COLINDANTES		
Id Punto	Distancia en metros	Colindante
N2		
	282,886	José María Ríos Tobías
N1A		
	755,527	Adalberto Zamora
2		
	518,911	Baldío
N3A		
	422,74	Jaime Anaya Caballero
N2		

### COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	Longitud	Latitud
2	74° 7' 20,570" O	10° 55' 27,895" N
N2	74° 7' 21,385" O	10° 55' 52,414" N
N1A	74° 7' 12,173" O	10° 55' 51,041" N
N3A	74° 7' 30,250" O	10° 55' 41,806" N
COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA		

### PLANO DE GEORREFERENCIACION



**TERCERO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.614.782 expedida en Ciénaga (Magdalena) y la señora **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.140.259 expedida en Ciénaga (Magdalena), respecto del predio "**LA NANCY**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-10918 y cedula catastral No. 47189000600040248, cuya extensión total es de 19,5749 hectáreas, el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expedita la resolución de adjudicación, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, deberá remitir copia autenticada de la resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye visibles en la anotación No. 8 del folio de matrícula No. 222-10918 y cedula catastral No. 47189000600040248.

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.222-10918, correspondiente al inmueble que se restituye, a fin de que se realice la respectiva anotación se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), una vez reciba el Acto Administrativo de resolución de Adjudicación proferido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, deberá inscribirlo en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

**SEXTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**LA NANCY**" al señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-10918, proceda a inscribirlo en la correspondiente ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que la misma proceda de conformidad con el correspondiente cobro del mencionado tributo, no sin antes dar cumplimiento del Acuerdo No. 003 del 8 de Marzo de 2013 suscrito por el Municipio de Ciénaga (Magdalena), es decir, respecto de la exoneración del pago del impuesto predial por un periodo de 2 años, los cuales serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material de **LA NANCY** y posterior a dicho termino podrá llevar a cabo el cobro de dicho impuesto.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA** (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir al señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°12.614.782 expedida en Ciénaga (Magdalena), y a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, inversión social, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio **LA NANCY**, ubicado en el Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** de acuerdo al enfoque diferencial, le dé la prioridad y especial atención al caso de la señora **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.140.259 expedida en Ciénaga (Magdalena), por su condición de mujer víctima de violencia sexual, dentro del marco del conflicto armado, a fin de prestarle atención psicológica especializada e incluirla dentro del

programa de atención psicosocial y demás programas que tenga la entidad para el beneficio de la víctima.

**DECIMO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, incluir de forma prioritaria al señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°12.614.782 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura, desarrollo y avance proyectos productivos programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO: CONDONESE** del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ**, respecto del inmueble **LA NANCY**, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-10918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ciénaga Magdalena y cedula catastral No. 47189000600040248, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, ordénesele al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo No. 003 del 8 de marzo de 2013, principalmente a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la norma citada, una vez cumplido dicho lapso que ordena el Acuerdo señalado el respectivo municipio podrá efectuar el cobro del impuesto..

**DECIMO SEGUNDO: DISPONER** como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos.

Ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, proceda a la inscripción de la medida de protección.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO CUARTO: EFECTUAR** por parte de este despacho la entrega material del bien inmueble denominado **LA NANCY**, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-10918 y cedula catastral No. 47189000600040248; para el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL**

(**INCODER**) y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** planear y ejecutar programas en materia de protección al núcleo familiar, en especial al menor **JORGE ANDRES OLIVARES CAVIEDES**. Así mismo, que se incluya la asistencia psicosocial que permita establecer el estado emocional de todo el núcleo familiar y posterior tratamiento sociológico.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya al señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y a su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO SEPTIMO: NO ACCEDER** a la pretensión elevada respecto de la condonación de pasivos con el Banco Agrario, por la razones expuestas en este proveído.

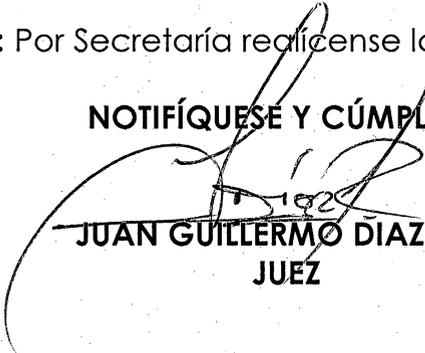
**DECIMO OCTAVO: NO ACCEDER** a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliario por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO NOVENO ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

**VIGESIMO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, al solicitante señor **JORGE MIGUEL OLIVARES PEREZ** y a la señora **DIORILMA CAVIEDES PACHECO** junto con su núcleo familiar, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al Procurador Judicial II Regional Delegado ante los Juzgado Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

**VIGESIMO PRIMERO:** Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ**  
**JUEZ**